

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00653.

Solicitante: Banco W S. A.

Deudora mobiliaria: Martha Lucía Quintero Díaz (TAL 266).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», contemplada en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y .2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*».

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. En el *sub examine* el acreedor garantizado arrimó un «*contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor (prenda abierta sin tenencia)*» suscrito con la deudora garante, que precisa en la cláusula cuarta, que «*[e]l vehículo pignorado o entregado en garantía, descrito en la cláusula primera, deberá permanecer ordinariamente en CAJICÁ [...], por lo que, según la regla en cita, la ubicación del rodante objeto del derecho real ejercitado es dicha municipalidad, y la competencia para adelantar el presente trámite radica en cabeza de los juzgados municipales de Cajicá (Cund.) y no en este estrado.*

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

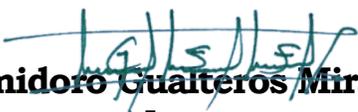
3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Reparto, para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **15 de enero de 2021**.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **002**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e12f12e8faff2a7c05371b29a37b0f150453d138f6ab651dfedbc1b07a371**

